



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 02063-2018-PA/TC

PUNO

DIÓMEDES ERIQUITA MAMANI

## SENTENCIA INTERLOCUTORIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 16 de abril de 2019

### ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don Francisco Hanco Capajaña, en representación de doña Diómedes Eriquita Mamani, contra la resolución de fojas 102, de fecha 9 de mayo de 2018, expedida por la Sala Civil de San Román-Juliaca de la Corte Superior de Justicia de Puno, que, confirmando la apelada, declaró improcedente la demanda de autos.

### FUNDAMENTOS

1. En la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 29 de agosto de 2014, este Tribunal estableció, en el fundamento 49, con carácter de precedente, que se expedirá sentencia interlocutoria denegatoria, dictada sin más trámite, cuando concurra alguno de los siguientes supuestos, que igualmente están contenidos en el artículo 11 del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional, los cuales se presentan cuando:
  - a) Carezca de fundamentación la supuesta vulneración que se invoque.
  - b) La cuestión de Derecho contenida en el recurso no sea de especial trascendencia constitucional.
  - c) La cuestión de Derecho invocada contradiga un precedente del Tribunal Constitucional.
  - d) Se haya decidido de manera desestimatoria en casos sustancialmente iguales.
2. En el presente caso, se evidencia que el recurso de agravio no está referido a una cuestión de Derecho de especial trascendencia constitucional. Al respecto, un recurso carece de esta cualidad cuando no está relacionado con el contenido constitucionalmente protegido de un derecho fundamental; cuando versa sobre un asunto materialmente excluido del proceso de tutela de que se trata; o, finalmente, cuando lo pretendido no alude a un asunto que requiere una tutela de especial urgencia.
3. Expresado de otro modo, y teniendo en cuenta lo precisado en el fundamento 50 de la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC, una cuestión no reviste especial trascendencia constitucional en los siguientes casos: (1) si una futura resolución del Tribunal Constitucional no soluciona algún conflicto de relevancia



## TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 02063-2018-PA/TC

PUNO

DIÓMEDES ERIQUITA MAMANI

constitucional, pues no existe lesión que comprometa el derecho fundamental involucrado o se trata de un asunto que no corresponde resolver en la vía constitucional; o (2) si no existe necesidad de tutelar de manera urgente el derecho constitucional invocado y no median razones subjetivas u objetivas que habiliten a este órgano colegiado para emitir un pronunciamiento de fondo.

4. En el caso de autos, la recurrente solicita que se declare inaplicable al predio ubicado en la avenida Circunvalación 1054, manzana I, lote 8, de la urbanización San Isidro, distrito de Juliaca, la siguiente resolución judicial expedida en el proceso penal incoado por doña Felicitas Montesinos Ugarte y la Municipalidad Provincial de San Román-Juliaca contra don Félix Humpiri López por la comisión del delito contra la fe pública, en la modalidad de falsificación de documentos en general y en su forma de uso de documento público falso (Expediente 1045-2010):

Resolución 6, de fecha 21 de agosto de 2015, expedida en la etapa de ejecución de sentencia por el Tercer Juzgado de Investigación Preparatoria de San Román-Juliaca de la Corte Superior de Justicia de Puno (f. 30), que ordenó la supresión de la Partida Electrónica 11083809 inscrita en la Zona Registral XIII-Tacna, Oficina Registral de Juliaca, del inmueble antes indicado.

5. En líneas generales, aduce que mediante escritura pública de compraventa de fecha 23 de noviembre de 2009 (f. 10) adquirió de don Octavio Justo Justo la propiedad del predio materia de litis y que, pese a su condición de propietaria, se pretende suprimir la partida electrónica que dio origen a la inscripción registral de su inmueble en mérito a un mandato judicial impartido en un proceso penal en el que no ha tomado parte y en favor de unas personas con las cuales no mantiene relación jurídica alguna en virtud de lo establecido en el inciso 1 del artículo 495 del Nuevo Código Procesal Penal. Además, sostiene que a la fecha en los linderos al predio que se pretende afectar ha edificado una vivienda en la cual reside con su familia. Considera por ello que se ha vulnerado sus derechos fundamentales a la propiedad, a la tutela jurisdiccional efectiva y al debido proceso, en sus manifestaciones del derecho de defensa y del derecho a la motivación de las resoluciones judiciales.
6. En el fundamento 5 de la sentencia recaída en el Expediente 03543-2013-PA/TC, este Tribunal Constitucional ha resaltado que, conforme a los artículos 100, 533 y 624 del Código Procesal Civil, la intervención excluyente de propiedad constituye el mecanismo idóneo para proteger el derecho del tercero cuya propiedad hubiere sido afectada con medida cautelar o medida para la ejecución en un proceso en el que no ha sido parte, pues a través de este se puede valorar los documentos que sustentan el derecho de propiedad en aras de reivindicarlo.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 02063-2018-PA/TC  
PUNO  
DIÓMEDES ERIQUITA MAMANI

7. Siendo ello así, de autos no se advierte que la demandante haya promovido dicho mecanismo. Por tanto, toda vez que son los propios órganos jurisdiccionales ordinarios los que deben conocer las supuestas irregularidades que guarden relación con los derechos fundamentales al interior de un proceso ordinario, al no haber agotado los mecanismos que el ordenamiento procesal civil contempla para la defensa del derecho fundamental que invoca, la recurrente ha acudido indebidamente al proceso de amparo, que es una vía de naturaleza residual. Por tanto, no corresponde emitir un pronunciamiento de fondo.
8. En consecuencia, y de lo expuesto en los fundamentos 2 a 7 *supra*, se verifica que el presente recurso de agravio ha incurrido en la causal de rechazo prevista en el acápite b) del fundamento 49 de la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC y en el inciso b) del artículo 11 del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional. Por esta razón, corresponde declarar, sin más trámite, improcedente el recurso de agravio constitucional.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,

**RESUELVE**

Declarar **IMPROCEDENTE** el recurso de agravio constitucional, porque la cuestión de Derecho contenida en el recurso carece de especial trascendencia constitucional.

Publíquese y notifíquese.

SS.

**RAMOS NÚÑEZ**  
**LEDESMA NARVÁEZ**  
**ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA**

**PONENTE RAMOS NÚÑEZ**

**Lo que certifico:**



  
**HELEN TAMARIZ REYES**  
Secretaría de la Sala Primera  
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL